

Santiago, catorce de agosto de dos mil veintitrés.

Vistos:

A los folios 25, 26, 27 y 28: téngase presente.

Vistos:

En estos autos comparecen los Consejeros y Consejeras Constitucionales Julio Francisco Ñanco Antilef, José Antonio Gonzalez Pizarro, Paloma Zuñiga Cerda, Kinturay Melin Rapimán, Alihuen Antileo Navarrete, Christian Suarez Crothers, Alejandro Kohler Vargas, Marcela Araya Sepúlveda, Jocelyn Ormeño Lee, María Pardo Vergara, Yerko Ljubetic Godoy, Nancy Marquez González, Karen Araya Rojas y Fernando Viveros Reyes, quienes dedujeron reclamación por eventuales infracciones a las reglas de procedimiento aplicables al Consejo Constitucional, conforme lo dispuesto en el artículo 156 de la Constitución Política de la República.

Al folio 14, se declaró admisible la reclamación, requiriéndose informe a la Presidenta del Consejo Constitucional.

Al folio 17, compareció Beatriz Hevia Willer, en su calidad de Consejera y Presidenta del Consejo Constitucional, evacuando el informe requerido.

Se trajeron los autos en relación, fijando la audiencia para la vista de la reclamación constitucional el día 10 de agosto a las 15:00 horas.

Y teniendo en consideración:

Primero: Que los reclamantes impugnan una serie de enmiendas que individualizan en lo principal, primer y segundo otrosí, solicitando, según el caso, que éstas no sean admitidas a tramitación o que sean declaradas nulas.

En lo principal de la presentación, se pide que 5 enmiendas no sean admitidas a tramitación por estimar que tal decisión infringiría el artículo 72 del



Reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional, al incorporar capítulos distintos de aquellos que fueron fijados por la Comisión Experta en la estructura del anteproyecto. En síntesis afirman que, de conformidad con el citado Reglamento y el artículo 152 de la Constitución Política de la República, las enmiendas solo pueden incorporar normas o artículos específicos, mas no pueden eliminar o sustituir un capítulo completo por otro distinto, como sería el caso de las enmiendas aquí impugnadas.

El libelo sostiene que el vicio procedimental denunciado sería de carácter esencial, pues se han admitido a tramitación enmiendas que incorporan nuevos capítulos no contemplados en el anteproyecto de la Comisión Experta, acarreando un perjuicio a los consejeros y consejeras reclamantes ya que con ello se impediría la deliberación democrática. Sobre este punto, precisan que los capítulos no pueden asimilarse a normas, ya que no tienen carácter normativo en sí mismos, en tanto no mandan, prohíben ni permiten, y se trata, más bien, de elementos de organización interna de un texto jurídico, en virtud de los cuales se agrupan las normas bajo ciertos títulos que anuncian su contenido. El perjuicio -según explican- radica en que la presentación de enmiendas de capítulos les priva de la posibilidad de intervenir en la deliberación y construcción conjunta de las normas de esos capítulos, pues el consejo solo puede aprobar o rechazar la propuesta.

En el primer otrosí, los reclamantes solicitan que se declare la nulidad de 3 enmiendas que modifican la denominación de ciertos capítulos propuestos por la Comisión Experta. En sustento de esta pretensión invalidatoria apuntan que el Reglamento de Funcionamiento no contempla la presentación de enmiendas que modifiquen la denominación de los capítulos del anteproyecto,



ya que la estructura, capítulos y denominación corresponde al ámbito de competencias de la Comisión Experta, conforme con el artículo 54 del citado reglamento. El perjuicio, en este caso, se configuraría por la vulneración de disposiciones de orden público y por la asimetría de posibilidades que esta aceptación mal habida entrega a los consejeros que no cumplieron con los requisitos constitucionales y reglamentarios.

Por último, en el segundo otrosí se pretende la invalidación de las 6 enmiendas que infringirían el artículo 71 del Reglamento de Funcionamiento, al no expresar de manera precisa la modificación que se propone.

Segundo: Que, informando la Presidenta del Consejo Constitucional, instó por el rechazo de la reclamación sobre la base de los argumentos que a continuación se sintetizan.

Comenzando con la reclamación principal sobre una supuesta incompetencia del Consejo Constitucional para añadir nuevos capítulos o modificar la denominación de aquellos existentes en la estructura fijada por la Comisión Experta, quien señala -en lo medular- que para dilucidar la controversia ha de acudirse al procedimiento reglado en los artículos 144 y siguientes de la Constitución Política de la República. Particularmente, el artículo 152 que dota al Consejo Constitucional de facultades para aprobar, aprobar con modificaciones o incorporar nuevas normas al anteproyecto de nueva Constitución. Así entonces, el Reglamento de Funcionamiento en ningún caso podría restringir la competencia otorgada por el poder constituyente al Consejo Constitucional, y si bien la estructura fijada por la Comisión de Expertos es funcional a la organización del trabajo de discusión y redacción preliminar, en ningún caso podría limitar las facultades del Consejo. Una



interpretación distinta significaría otorgar a la Comisión Experta la facultad de fijar el ámbito regulado por la propuesta final de nueva Constitución en una estructura rígida preestablecida.

Del mismo modo, el sentido de la expresión “nuevas normas” contenida en el referido artículo 152, supone también la de proponer la denominación que ha de recibir un capítulo o sección de la propuesta, para contribuir a fijar su alcance y promover su integración sistemática en un sentido determinado. Consiguientemente, el Consejo Constitucional es competente para aprobar con modificaciones el anteproyecto en lo que dice relación con la denominación de sus capítulos, y ninguna disposición constitucional restringe esta facultad.

Citando el Informe de la Secretaría General del Proceso Constitucional, la parte reclamada señala que las únicas enmiendas inadmisibles son: aquellas que incumplan los requisitos formales de presentación, las enmiendas sustitutivas globales de capítulos y las enmiendas con carácter de subsidiaria; y, del análisis de las enmiendas presentadas, ninguna de ellas puede calificarse como enmiendas sustitutivas globales de capítulos del anteproyecto de nueva Constitución.

Seguidamente, tampoco resultaría efectivo el supuesto impedimento al debate democrático que se invoca como sustento del carácter esencial del vicio que se denuncia, ya que habrá discusión sobre todos los contenidos de las enmiendas, tanto en comisiones como en pleno, y serán votadas en las respectivas instancias conforme al artículo 152 de la Constitución Política de la República. Así entonces, no se advierte obstáculo para discutir sobre la aprobación y rechazo de enmiendas que suman capítulos o modifican su nombre. Primero, porque ello ocurre respecto de todas y cada una de las



enmiendas, y no solo las que agregan capítulos o modifican su denominación, sin que se puedan presentar “enmiendas respecto de otras enmiendas”, pues el objeto de estas es modificar, suprimir o agregar normas al anteproyecto, que es lo que en definitiva se pretende enmendar. Segundo, porque el plazo indicado para la presentación de enmiendas promueve el avance de la discusión y resulta razonable, para su progreso, que la posibilidad de introducir nuevos tópicos por medio de enmiendas se reduzca en la medida que las decisiones del órgano competente van configurando el texto definitivo que corresponde elaborar a la instancia en cuestión.

Citando nuevamente el Informe de la Secretaría General del Proceso Constitucional, la parte reclamada indicó que la presentación de enmiendas que incorporan nuevos capítulos o modifican su denominación no constituye un vicio del procedimiento, pues se ha dado cumplimiento a todas las exigencias constitucionales y reglamentarias. Aun si existiera un vicio procedimental respecto de estas, no cumpliría con la exigencia de ser un vicio esencial pues no se vulnerarían los derechos de las y los consejeros. Tampoco existiría el perjuicio requerido, pues subsisten múltiples herramientas e instancias para la deliberación de estas enmiendas. Si para los reclamantes la denominación de nuevos capítulos no serían normas, es difícil comprender que su incorporación dé cuenta de un vicio que pueda entenderse como esencial, y menos que, en caso de existir ese supuesto vicio, este genere algún perjuicio a los reclamantes. Lo anterior, más todavía considerando, que todas las enmiendas presentadas serán discutidas y votadas en comisión y en el pleno, asegurando el debido debate democrático en el seno del Consejo Constitucional.



Finalmente, y en relación con las enmiendas impugnadas por el segundo otrosí de la presentación de los reclamantes, estas fueron retiradas por sus autores.

Tercero: Que el arbitrio intentado se encuentra regulado en el artículo 156 de la Constitución Política de la República, disposición que contempla la posibilidad reclamar ante la Corte Suprema de una infracción a las reglas de procedimiento aplicables al Consejo Constitucional y a la Comisión Experta, establecidas en la Constitución y en los reglamentos y los acuerdos de carácter general de dichos órganos. Para tales efectos el legislador exige que se indique “el vicio que se reclama, el que deberá ser esencial, y el perjuicio que causa”; y, en cuanto a los efectos, “la sentencia que acoja la reclamación sólo podrá anular el acto”.

Del análisis de la norma antes citada se desprende que se trata de una nulidad contemplada por el legislador para el caso de infracción a una norma de procedimiento, no cualquiera regla, y es menester, además, que el vicio sea de carácter esencial.

Cuarto: Que la exigencia impuesta por la Constitución se condice con lo que ha sostenido la jurisprudencia, en orden a que la nulidad procesal debe ser admitida en forma restringida, para superar situaciones graves y no con el único afán de la mera perfección de los actos procesales. El hecho de que no todo defecto procesal deba necesariamente derivar en la ineficacia del acto, es lo que en doctrina se conoce como el principio de trascendencia, pues los ordenamientos jurídicos suelen reservar la invalidez para las infracciones que reputan como más graves, dejando las más leves sin consecuencias jurídicas o con otras menos gravosas. Recogiendo este principio, el legislador limitó el



reclamo en estudio para aquellas infracciones a normas del procedimiento que hayan producido un vicio esencial, de manera que no comprende cualquier defecto que se pueda producir con ocasión del debate constitucional.

Quinto: Que los reclamos contenidos en lo principal y primer otrosí de la presentación de los recurrentes, se fundan en una supuesta infracción de los artículos 71 y 72 del Reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional.

Al efecto, el artículo 71 regula las enmiendas, modificaciones o propuestas, indicando que los consejeros tendrán el plazo de cuarenta días, contado desde la recepción del anteproyecto de propuesta de nueva Constitución, para formular enmiendas para aprobar, aprobar con modificaciones o incorporar nuevas normas al anteproyecto de nueva Constitución. Añade que las enmiendas deben ser suscritas por un mínimo de cinco y por un máximo de diez consejeros; las que deben presentarse por escrito y expresar de manera precisa la modificación que se propone, haciendo expresa referencia al artículo sobre el cual recae, individualizando con exactitud la parte que se quiere modificar, y precisando la acción que se plantea, ya sea suprimir, agregar, sustituir o modificar.

Por su parte, el artículo 72 se refiere a las enmiendas inadmisibles. Dicha disposición prescribe:

“1.- La Mesa Directiva o quien presida una comisión no admitirá a tramitación las enmiendas o propuestas de nuevas normas que no cumplan los requisitos establecidos en el artículo anterior, las sustitutivas globales de un capítulo, ni las que sean formuladas por los mismos autores en calidad de subsidiarias.



2.- Se entienden por subsidiarias las enmiendas o propuestas de nuevas normas que son incompatibles entre sí, pues de aprobarse una de ellas las demás carecen de sentido”.

Sexto: Que, tal como se ha venido razonando, es menester revisar si existe una infracción a las normas del procedimiento antes reseñadas y, a su vez, si de existir tal defecto, este sea de carácter esencial.

Los reclamantes sostienen que el vicio se configuraría en tanto se declararon admisibles enmiendas que incorporan capítulos distintos a los fijados en la estructura aprobada por la Comisión Experta, o que modifican la denominación de los capítulos formulados por aquella, pues con ello se afectaría la posibilidad de la deliberación democrática en el Consejo, en la medida que solo podrían aprobar o rechazar los textos propuestos en las enmiendas, privándolos de la posibilidad de presentar nuevas enmiendas.

Séptimo: Que, sobre esta materia, el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico define el vicio del procedimiento legislativo como un “defecto en el proceso de elaboración de la ley por infracción de reglas procedimentales recogidas en la Constitución y en los reglamentos parlamentarios”. (www.dpej.rae.es)

Del mérito de los antecedentes, se advierte que las enmiendas fueron interpuestas dentro del plazo de 40 días, con el quorum legal y por escrito, precisando la modificación que se propone, consistente –como se dijo- en agregar determinados capítulos y cambiar la denominación de otros, que se especifican, por lo que, en lo formal, cumplen con los requisitos del artículo 71 del citado reglamento, sin que les sea exigible, por la naturaleza de la modificación propuesta, la indicación del artículo en el cual recaen. Lo anterior,



en concordancia con lo dispuesto en el artículo 152 del texto constitucional, que recoge el artículo 71 del Reglamento, en cuanto permite aprobar con modificaciones el anteproyecto, sin que se imponga una limitación del tenor de la denunciada.

Por ende, al satisfacer los requisitos establecidos en dicha disposición, la declaración de admisibilidad no infringe las normas de procedimiento denunciadas.

Octavo: Que respecto de la segunda hipótesis del artículo 72 del Reglamento, tampoco se aprecia una infracción, desde que el legislador reguló expresamente los casos de inadmisibilidad de una enmienda, limitándolos a aquellos en que se pretenda la sustitución global de un capítulo o se trate de enmiendas subsidiarias, lo que no acontece en la especie.

En efecto, no es posible extender dicha situación a la incorporación de nuevos capítulos o la modificación de la denominación de aquellos, lo que impide tener por configurado el vicio o defecto que se reclama al no producirse una infracción que amerite la declaración de nulidad que se pretende.

En consecuencia, no se han admitido a tramitación enmiendas que por ley debieron ser declaradas inadmisibles. Por el contrario, el reclamo se sustenta en una interpretación jurídica que escapa del concepto de vicio de procedimiento legislativo y, principalmente, del carácter esencial del mismo. A mayor abundamiento, las enmiendas propuestas no son conclusivas, únicamente proponen un cambio que deberá ser debatido en las instancias respectivas al interior del Consejo Constitucional, lo que limita la trascendencia de la supuesta infracción denunciada, de lo que se colige que tampoco ha



podido existir perjuicio, requisito copulativo exigido por el artículo 156 de la Constitución Política de la República.

Noveno: Que en lo que es atingente al reclamo formulado por el segundo otrosí del libelo de los recurrentes, este carece de causa, pues tal como se indicó en el informe evacuado por la Presidenta de la Comisión Constitucional, ratificado por los abogados en estrados, las enmiendas cuestionadas fueron retiradas por sus autores.

Décimo: Que lo razonado resulta suficiente para concluir que la decisión adoptada por la recurrida, en tanto declaró admisible ciertas enmiendas, no infringió normas del procedimiento que pudieran haber causado un vicio de carácter esencial, por lo que los recursos intentados no pueden prosperar y deben ser desestimados.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 152 y 156 de la Constitución Política de la República, **se rechazan** las reclamaciones deducidas en contra del Consejo Constitucional, en lo principal, primer y segundo otrosí del folio 3.

Regístrese y devuélvase, sin perjuicio comuníquese vía correo electrónico.

Rol N° 182.610-2023

Pronunciado por la Sala de Reclamaciones Constitucionales de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sra. Andrea Muñoz Sánchez, Sr. Jorge Dahm Oyarzún, Sr. Arturo Prado Puga, Sr. Mario Carroza Espinosa y Sra. María Cristina Gajardo Harboe. No firma el Ministro Sr. Carroza, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con permiso.





Pronunciado por la Sala de Reclamaciones Constitucionales de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Andrea Maria Muñoz S., Jorge Dahm O., Arturo Prado P., Maria Gajardo H. Santiago, catorce de agosto de dos mil veintitrés.

En Santiago, a catorce de agosto de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

